

Arduo

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Honorables
MAGISTRADOS (Reparto)
Ciudad

Ref. Acción de tutela

MARINO CORAL ARGOTY, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.049 de Bogotá D.C., por medio del presente documento me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. La presente acción la fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, reglamentó el concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II, en cumplimiento de la orden impartida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013.
2. Con base en la resolución en mención, se dio apertura a 14 convocatorias para provisión de los referidos empleos de carrera.
3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos para las distintas convocatorias, me inscribí en la Convocatoria No. 013-2015,

correspondiente al cargo de Procurador Judicial Delegado para la Conciliación Administrativa, correspondiéndome el número de inscripción 783270.

4. En la Convocatoria No. 013-2015, se estableció tres clases de pruebas: (i) de conocimientos; (ii) de competencias comportamentales; y (iii) de análisis de antecedentes. La primera eliminatoria (se superaba con 75 puntos sobre 100) y las otras dos clasificatorias.

De otra parte, en la resolución No. 040 de 2015, se estipuló que las listas de elegibles se conformarían con las personas que obtengan un puntaje final igual o superior a 70 puntos (artículo 12), en concordancia con el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000.

5. Superé la prueba de conocimientos con un puntaje de 84,21 y obtuve en la prueba de competencias comportamentales un puntaje de 72,41.
6. El día 24 de febrero del año en curso, se publicaron en la página web del concurso¹ los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, en la cual obtuve un puntaje de 22 puntos.
7. Dentro del término correspondiente interpose la respectiva reclamación contra los resultados de análisis de antecedentes, pues se dejaron de valorar diversos documentos aportados con mi inscripción.
8. El día 27 de junio de 2015, mediante resolución No. 1293, se resolvió la reclamación en mención confirmando los resultados obtenidos. Esta decisión administrativa se expidió con fundamento en supuestos jurídicos y fácticos que desconocen flagrantemente mis derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

¹ www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co

Con base en los hechos expuestos, con todo respeto, solicito:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, o cualquier otro derecho que la H. Corporación considere vulnerado.
2. Se inaplique las siguientes disposiciones de la resolución No. 040 de 2015: (i) literal b del artículo 8; (ii) numeral 1 del artículo 9; y todas aquellas disposiciones que impidan acreditar estudios en los términos del artículo 4 del decreto ley 263 de 2000.
3. Dejar sin efectos: (i) el acto administrativo que inicialmente calificó mi prueba de análisis de antecedentes; y (ii) la resolución 1293 de 27 de junio de 2016, que confirmó el puntaje obtenido en la calificación inicial de la prueba de análisis de antecedentes; en lo relativo a la negación del reconocimiento de puntaje adicional a los 22 puntos que ya se habían reconocido.
4. Se ordene a las entidades accionadas, otorgar el puntaje correspondiente a las certificaciones de experiencia laboral docente de la Universidad Mariana de Pasto y todas aquellas de experiencia laboral que suman un total de nueve (09) meses y diecisiete (17) días, que no fueron valoradas. Al igual que a la certificación de la Universidad del Rosario, que prueba la culminación íntegra del programa de Maestría en Derecho Administrativo, antes de la fecha de finalización de inscripción dentro de la Convocatoria No. 013 – 2015.
5. Se ordene a las entidades accionadas, expedir un nuevo acto administrativo de calificación de mi prueba de análisis de antecedentes en el que se incluya el puntaje de 22 puntos que ya me fue reconocido, sumándosele 15 de la certificación de la universidad del Rosario y 3,93 puntos por la experiencia profesional residual.
6. Se ordene a las entidades accionadas se me incluya en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 013-2015, toda vez que los puntos

adicionales me permiten superar los 70 puntos, exigidos en la resolución No. 040 de 2015 y el decreto ley 262 de 2000.

7. Prevenir a las entidades accionadas para que, en el futuro, no trasgredan mis derechos fundamentales.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En múltiples fallos la H. Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las personas, dentro de un concurso público de méritos. Ello porque si bien es cierto los actos de un concurso pueden controvertirse por las acciones contencioso administrativas ordinarias, también lo es que las mismas no otorgan la protección eficaz que se requiere en estos casos.

En ese sentido la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*"3.3. Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo."*²

En otra oportunidad, señaló:

"Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e

² Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-800 de 21 de octubre de 2011, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, expediente: T-3064162.

integral para los aspirantes⁶¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁷¹.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".³

En el presente caso, las entidades accionadas han desconocido mis derechos fundamentales dentro del trámite de la Convocatoria No. 013-2015, para provisión de un cargo de carrera dentro de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior sin perjuicio, que la vulneración se presentó en la última de las etapas del concurso de méritos, quedando pendiente solo la expedición del registro de elegibles y los respectivos nombramientos.

En complemento, de conformidad con el comunicado del señor Procurador General de la Nación en la página web del concurso de méritos, la expedición de las listas de elegibles para las distintas convocatorias se realizará en la primera semana del mes de julio del año en curso, es decir, la próxima semana.

Así las cosas, la presente acción deviene procedente, toda vez que el concurso está a punto de finalizar y el inicio de una acción ordinaria contencioso administrativa no resulta ser un mecanismo eficaz de protección, pues implica -por la naturaleza de los posibles actos a demandar- el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (numeral 1, artículo 161 C.P.A.C.A.) el cual puede extenderse hasta tres (03) meses.

Además, si bien se puede hacer uso de una medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo (artículos 229 y ss C.P.A.C.A.), la misma

³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, expediente: T-4416069.

sólo se puede interponer después de iniciado el proceso judicial. Por tanto, las referidas cautelas tampoco resultan eficaces en mi caso particular.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS VULNERADOS

Como se expuso en el encabezamiento de esta acción, los derechos vulnerados por las demandadas son (i) debido proceso administrativo; (ii) igualdad; (iii) acceso a cargos públicos; y (iv) trabajo.

(i) Debido proceso administrativo.

1.1. El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución y cubre las actuaciones judiciales y administrativas, como los concursos de méritos.

La protección al debido proceso dentro de los concursos de méritos ha sido expuesta por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁶.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido."⁴
(subrayado y negrillas fuera del texto)

El alcance de la protección al debido proceso, se concreta en diversas formas y tiene diversas connotaciones al interior de un procedimiento administrativo. Una de las manifestaciones es el respeto de las jerarquías normativas, cuyo control compete a los Jueces de la República, a través del denominado control de regularidad de las normas.

Cuando se trate de normas con carácter de ley dicho control lo debe ejercer la Corte Constitucional y cuando se trate de actos administrativos, dicho control lo debe ejercer el Juez Contencioso Administrativo, en principio a través de las acciones ordinarias consagradas en el C.P.A.C.A.; empero, cuando está en peligro el respeto de derechos fundamentales y el mecanismo ordinario se torna ineficaz, el control de regularidad puede ser adelantado por el Juez de Tutela, dado que, se reitera, el respeto a las jerarquías normativas hace parte integral del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Esta postura es acorde a los planteamientos de la H. Corte Constitucional, quien refiere:

⁴ Ibídem, Corte Constitucional, sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

"21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción. (...)

26. Pero, por otra parte, el conjunto de normas que componen el sistema jurídico guarda una relación jerárquica entre sus componentes. Las normas de superior jerarquía determinan en alguna medida el alcance o el marco de las que se pueden crear las de escalas inferiores, y definen la competencia y procedimiento necesarios para hacerlo. La relación de conformidad entre las normas inferiores y las superiores o, más claramente, de sujeción de las primeras a las segundas, se denomina regularidad, y su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida de validez de la norma inferior.

27. El control de regularidad de las normas (de las inferiores a las superiores) es confiado, por regla general, a órganos judiciales, a quienes se les atribuye la competencia de declarar la validez o invalidez de las normas, bajo diversas reglas procedimentales. Para el tema que nos ocupa, el control de regularidad de las leyes a la Constitución corresponde a la Corte Constitucional, y se inicia mediante la acción pública de inconstitucionalidad¹⁰¹. La decisión que adopta la Corporación hace tránsito a cosa juzgada constitucional y tiene efectos hacia el futuro, salvo en los casos en que la Corte defina algo distinto¹⁰¹. Cuando el sentido de la sentencia involucra la inexecuibilidad de la disposición objeto de análisis, de conformidad con el artículo 243 Superior¹⁰², su contenido normativo no puede ser reproducido por ninguna autoridad.

28. En el caso de los actos administrativos, el control de regularidad se da a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. La nulidad puede producirse por la inconformidad del acto con las normas fundantes, por desviación de poder o falta de motivación, entre otras causas. Sin embargo, a diferencia de lo que se ha explicado sobre la inexecuibilidad de las normas legales, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, de manera que una vez se produce la decisión, las cosas deben volver al estado previo a la expedición del acto anulado."⁵ (subrayado y negrillas fuera del texto)

1.2. Como se expuso en la primera cita, la Convocatoria del concurso de méritos es la regla que lo rige, debe respetarse y es inmodificable, salvo que la misma vaya en contravía de la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues ello genera una violación al debido proceso. Ello incluye el respeto a la regularidad normativa.

⁵ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-324 de 16 de abril de 2015, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, expediente: T-4664494.

Mediante el decreto ley No. 263 de 2000, el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas en el numeral 4 del artículo 1 de la ley 573 de 2000, estableció los requisitos de los Empleos de la Procuraduría General de la Nación, incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público. En la ley en cita se señala:

"ARTÍCULO 1º. *Campo de aplicación.* Los requisitos que se establecen en el presente decreto regirán para los diferentes empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4º. *Certificación de los estudios.* Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado, títulos otorgados por las instituciones correspondientes y demás documentos idóneos. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La acreditación de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." (subrayado y negrillas fuera del texto)

Esta disposición normativa es la que regula los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de fijar los parámetros y criterios para acreditar la experiencia profesional y de estudios dentro de los concursos de méritos de la entidad accionada, pues es la única norma especial de la Procuraduría que regula expresa y claramente los requisitos para acceder a cargos de dicha entidad y las condiciones de los documentos que deben ser aportados para acreditarlos; el decreto ley 262 de 2000, nada dijo sobre este punto.

Contrario a la clara normatividad referida, la resolución No. 040 de 2015, expone:

"ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios: (...)

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución. (...)

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo."

De la simple confrontación de las normas en cita se observa que el artículo citado de la resolución No. 040 de 2015 -norma de inferior jerarquía- crea una restricción no contemplada en el decreto ley 263 de 2000 -norma de superior jerarquía-, que regula en su integridad los requisitos que deben exigirse para el desempeño de empleos en la Procuraduría General de la Nación. Es decir, un acto administrativo modificó una norma con fuerza de ley, al impedir que las certificaciones de estudios puedan servir como documentos válidos para acreditar una competencia académica, en mi caso particular, una maestría. A su vez, la Convocatoria No. 013-2015 estipula que la misma se regula en su integridad por la resolución en comentario.

Esta trasgresión al debido proceso se reprodujo en el acto inicial de la calificación de mi prueba de análisis de antecedentes y en la resolución No. 1293 de 27 de junio de 2016, pues en los dos actos se dejó de valorar el certificado suscrito por el Secretario Académico de la Universidad del Rosario, que aporté con mi inscripción, en el cual se expresa claramente que había culminado la totalidad del programa de Maestría en Derecho

Administrativo y que solo tenía pendiente la ceremonia de grado -requisito meramente formal-.

La regularidad normativa también se desconoce frente al artículo 195 del decreto ley 262 de 2000, pues en el mismo se dice que la convocatoria de los concursos de méritos no puede incurrir en violación de la ley o disposiciones internas de la entidad, so pena de perder su carácter de inmodificable. En este caso, como ya se expuso, es claro que la resolución No. 040 de 2015, que regula la Convocatoria No. 013 de 2015, tiene una abierta contradicción con el decreto ley 263 de 2000.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, la Convocatoria del concurso de méritos, en el aspecto en mención, no puede tenerse como ley inmodificable del mismo, pues desconoce la regularidad normativa y, por ende, trasgrede el debido proceso administrativo.

Una adecuación de las normas al principio de regularidad -y al debido proceso- podría generarse si se da plena aplicación a la norma de superior jerarquía, permitiendo que dentro de la Convocatoria 013-2015 se pueda acreditar estudios de posgrado con certificados emitidos por la autoridad competente, como se hace para todos los empleos de la Procuraduría General de la Nación -decreto ley 263 de 2000-, dejando sin efectos la respectiva disposición normativa restrictiva de la resolución No. 040 de 2015.

Esa adecuación normativa al principio de regularidad puede ser salvaguardada por usted H. Magistrado, como protección al debido proceso administrativo, dejando sin efecto los actos administrativos que consagran el puntaje que me fue otorgado y ordenando a las entidades accionadas emitir nuevo acto otorgando el puntaje que corresponde, sumando al puntaje que ya me fue otorgado -22 puntos-, aquel que debe ser asignado al certificado emitido por el Secretario Académico de la Universidad del Rosario -15 puntos-.

En ese sentido, en el componente de estudios se me debe asignar un puntaje de 7 puntos por la especialización en derecho administrativo y 15 puntos más por la maestría en derecho administrativo.

(ii) Derecho a la igualdad.

2.1. La protección al derecho a la igualdad en los concursos públicos de méritos se representa en la posibilidad de que todos los concursantes participen en las mismas condiciones, sin obtener privilegios de ningún tipo, salvo la protección de la igualdad material frente a grupos vulnerables.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."⁶

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."⁷

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que- sin justificación alguna- rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado."⁸

⁶ *Ibidem*, Corte Constitucional, sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

2.2. Por su parte, la resolución No. 040 de 2015, refirió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. (...)

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. (...)

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes. (...)

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad."

Retomando la disposición en cita, en armonía con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 del decreto ley 263 de 2000, se observa que la misma resulta contraria al derecho a la igualdad de todas las personas que participamos en la Convocatoria No. 013-2015.

De acuerdo al decreto ley en mención, los empleados de la Procuraduría General de la Nación tienen la posibilidad de acreditar sus estudios mediante certificaciones, las cuales deben entrar a hacer parte de sus respectivas hojas de vida dentro de la entidad.

Por su parte, de conformidad con la resolución 040 de 2015, los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación podían inscribirse a las Convocatorias aperturadas por la entidad para proveer cargos de Procuradores Judiciales, con la particularidad de no aportar documentos en

el módulo de inscripción, como los demás concursantes, pues se les tendría en cuenta todos los documentos que reposen en la hoja de vida de la entidad convocante; documentos que debieron ser aportados en acatamiento del decreto ley 263 de 2000.

Lo anterior significa que los servidores de la Procuraduría General de la Nación que se inscribieron a la Convocatoria No. 013 – 2015, tenían la posibilidad y el derecho de que sus estudios fueran acreditados mediante certificaciones, siempre que las mismas reposaran en sus respectivas hojas de vida. Es claro que no se les podía exigir a los servidores de la Procuraduría que cambien sus documentos conforme a lo dispuesto por la resolución No. 040 de 2015, pues una norma de superior jerarquía los facultaba y amparaba para acreditar sus estudios con certificaciones, siempre que reposen en sus correspondientes hojas de vida; es más, ellos no podían aportar nuevos documentos en el aplicativo web del concurso de méritos.

Esta situación configura un trato desigual e injustificado frente a los concursantes que no somos servidores de la entidad convocante, pues la resolución No. 040 de 2015, creó una restricción ilegal -se reitera- que solo permitía acreditar estudios con diploma o acta de grado.

La argumentación expuesta se propuso dentro de la reclamación administrativa contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, pero la misma no fue resuelta por la entidad convocante dentro de la resolución 1293 de 27 de junio de 2016, no se mencionó nada sobre el desconocimiento del derecho a la igualdad dentro del concurso adelantado, simplemente se limitó a decir que la resolución No. 040 de 2015, era clara en establecer que los estudios solo se acreditaban con diploma o acta de grado.

Así las cosas, en aras de protección de mi derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las entidades demandadas otorguen el puntaje

correspondiente a la certificación de la Universidad del Rosario que aporté con mi inscripción, asignándole 15 puntos.

2.3. Por otro lado, el artículo 20 del decreto ley 263 de 2000, establece que los empleados de la Procuraduría General de la Nación pueden acreditar sus estudios de posgrado con la culminación del pensum académico del respectivo posgrado y un año de experiencia profesional o docente.

Esta posibilidad de equivalencias, no fue incluida en la resolución No. 040 de 2015, lo que genera una evidente violación del derecho a la igualdad de los concursantes, pues los servidores de la Procuraduría que se inscribieron a la Convocatoria No. 013 de 2015, podían acreditar sus estudios con una equivalencia y los demás concursantes no, porque se les exige el diploma o acta de grado.

En mi caso particular, la certificación de la Universidad del Rosario da a conocer la culminación, no solo del plan de estudios de la Maestría de Derecho Administrativo, sino también de la totalidad de dicho programa.

Asimismo, las certificaciones laborales de la Universidad Mariana de Pasto dan cuenta de mi vinculación como docente universitario de medio tiempo por más de un año lectivo.

Es decir, con los documentos aportados al momento de la inscripción se logra acreditar las condiciones para acceder a la equivalencia del numeral 1 del artículo 20 del decreto ley 263 de 2000, siendo viable reconocer dentro de mi componente de estudios el título de magister en Derecho Administrativo, asignándome un puntaje de 15 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Una interpretación contraria a la expuesta implica el desconocimiento del derecho a la igualdad, por el trato desigual frente a servidores de la Procuraduría; y, el derecho al debido proceso, por el desconocimiento de las equivalencias consignadas en una norma de superior jerarquía.

(iii) Acceso a cargos públicos.

3.1. La H. Corte Constitucional ha entendido que el régimen de carrera tiene las siguientes finalidades:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el régimen de carrera, a partir de claros postulados constitucionales, persigue, fundamentalmente:

"(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40). Y, finalmente,

(iii) Proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)."

4.4. La realización de esos objetivos en el proceso de selección de los servidores públicos, se manifiesta tanto en el diseño de los concursos de méritos, como, luego, en la ejecución de los mismos.

Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración."⁷ (subrayado y negrillas fuera del texto)

La jurisprudencia en cita permite concluir que los concursos de méritos deben garantizar el acceso de las personas al desempeño de funciones y cargos públicos, de tal suerte que los mismos deben estar guiados por el respeto a una selección objetiva, dejando de lado interpretaciones

⁷ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-470 de 12 de junio de 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, expediente: T-1546781.

restrictivas o trabas que impongan requisitos innecesarios o inocuos, que impidan injustificadamente el acceso a cargos públicos.

3.2. Como se expuso en acápites anteriores, al momento de mi inscripción aporté una certificación suscrita por el Secretario Académico de la Universidad del Rosario, en la cual consta que para la fecha de su expedición -la cual es anterior al 20 de febrero de 2015, fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria No. 013 de 2015-, había cumplido a satisfacción con todas las exigencias del programa de Maestría de Derecho Administrativo de dicha Institución Educativa, quedando pendiente solo la realización de la ceremonia de grado -requisito meramente formal-.

De acuerdo a la jurisprudencia en cita de la H. Corte Constitucional, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política) y debe acogerse aquellas disposiciones que propendan por el acceso a cargos públicos.

Es cierto que la resolución No. 040 de 2015, estipuló que los estudios dentro de la convocatoria No. 013-2015 solo se podían acreditar con el diploma o acta de grado; sin embargo, ese mandato, aparte de ser ilegal como ya se explicó, es excesivo en mi caso particular y concreto, pues limita mi derecho al acceso a cargos públicos con una barrera netamente formal, constituida por la celebración de una ceremonia de grado.

En la certificación aportada al momento de la inscripción se certifica expresamente que he cumplido a cabalidad con el programa de Maestría de Derecho Administrativo, lo que acredita con suficiencia mis aptitudes académicas e intelectuales como magister. La entrega del diploma simplemente ratifica lo que ya se había dicho en la certificación aportada; la cual no ha sido tachada de falsa o desvirtuada su autenticidad.

En complemento, exigir un diploma o un acta de grado, después de contar con una certificación auténtica, implica el desconocimiento flagrante del

principio de buena fe constitucional (artículo 83), pues contrario a lo consagrado en el texto constitucional, se está presumiendo que (i) el documento aportado no es auténtico; o (ii) que lo consignado en el mismo no es cierto.

Esta posición restrictiva y lesiva de los derechos fundamentales se consigna en la resolución No. 040 de 2015, el acto administrativo que calificó de forma inicial mi prueba de análisis de antecedentes y en la resolución No. 1293 de 27 de junio de 2016.

En consecuencia, no otorgarle el puntaje que corresponde a la certificación de la Universidad del Rosario -15 puntos-, implica la vulneración a mi derecho al acceso a cargos públicos.

3.3. El derecho de acceso a cargos públicos, también se ve lesionado en mi caso particular con una interpretación restrictiva que las accionadas hacen del numeral 2 del artículo décimo séptimo de la resolución No. 040 de 2015. La norma en mención establece:

"ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios: (...)

2. Experiencia profesional relacionada adicional Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos. (...)

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos

Como se puede observar, la resolución No. 040 de 2015, solo se limitó a establecer unos topes para los años completos de experiencia, pero nada dijo sobre los tiempos de experiencia acreditados pero que no llegaban a cumplir el año. Es decir, el acto administrativo en mención fijó un parámetro

de medición, pero nunca estipuló que únicamente se valorarían años completos, simplemente se dijo que un año equivalía a cinco puntos.

Una interpretación adecuada del aparte citado, acorde al derecho al acceso a cargos públicos, implicaría hacer una básica regla de tres para establecer el puntaje que se debía asignar a las proporciones de tiempo de experiencia profesional que se logró acreditar pero que no llegaba hasta el tope de un año -5 puntos- que se previó en la reglamentación del concurso de méritos; verbigracia, si un año otorga 5 puntos, seis meses equivaldrían a 2.5 puntos.

No obstante, en el acto que calificó inicialmente mi prueba de análisis de antecedentes y en la resolución No. 1293 de 27 de junio de 2016, se adelanta una interpretación restrictiva y contraria a las finalidades de los concursos públicos de méritos, pues se señala que en la convocatoria No. 013-2015 solo se tendrían en cuenta años completos y no las porciones de años, a pesar que la convocatoria no incluye dicha prohibición. Dicha postura es totalmente contraria a los derechos fundamentales y a los postulados de la carrera administrativa, dado que, sin justificación alguna, no se le otorga valor alguna a una experiencia profesional debida y oportunamente acreditada, en los términos exigidos por la resolución No. 040 de 2015.

En mi caso particular, la resolución No. 1293 de 2016, señala que logré acreditar una experiencia adicional de tres años, nueve meses y diecisiete días, de los cuales solo se les otorgó puntaje a los tres años, dejando por fuera de toda consideración nueve meses y diecisiete días, debidamente acreditados y aceptados por la entidad en la resolución en comento, que equivaldrían a 3,93 puntos.

Por consiguiente, las entidades accionadas deben otorgar la puntuación referida a mi tiempo residual acreditado, con miras a la protección de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

(iv) Derecho al Trabajo

Dentro de las previsiones del artículo 53 de la Constitución Política, se encuentra la protección a la estabilidad laboral.

Las interpretaciones y normas restrictivas, acogidas por las entidades demandadas en el pluricitado concurso de méritos -incluyendo actos particulares y concretos- afectan directamente esta garantía constitucional, pues al momento me encuentro desempeñándome en un cargo en provisionalidad y la puntuación obtenida dentro de la prueba de análisis de antecedentes impide que logre el puntaje final de 70 o más puntos para hacer parte de la lista de elegibles de la convocatoria a la cual me inscribí, haciendo nugatoria la posibilidad de acceder a un cargo de carrera que garantice una estabilidad laboral para mí.

IV. CONCLUSIONES

De las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El certificado de la Universidad del Rosario, en el que consta la culminación del programa de Maestría en Derecho Administrativo, aportado al momento que me inscribí en la convocatoria No. 013, debe ser valorado dentro de la prueba de análisis de antecedentes, otorgándome 15 puntos.
- La experiencia profesional adicional residual de nueve meses y diecisiete días, debidamente acreditada, debe ser valorada dentro de la prueba de análisis de antecedentes, otorgándome 3,93 puntos.

- Todo lo anterior, sin perjuicio de los 22 puntos que ya me fueron concedidos en mi prueba de análisis de antecedentes.
- Cuando las entidades demandadas expidan un nuevo acto administrativo en el que se consoliden mis resultados de la prueba de análisis de antecedentes, se me debe otorgar un puntaje total final de 40,93 puntos, como mínimo.
- Con el puntaje final corregido, las entidades demandadas me deben incluir de forma inmediata en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 013 - 2015, en el puesto correspondiente.

V. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, consagra:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Sobre las medidas que puede adoptar el Juez de Tutela, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

"Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que

ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."⁸

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable⁹; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;¹⁰ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras¹¹; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes¹²; (v) suspender trámites administrativos¹³; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación¹⁴; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.¹⁵

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar

⁸ Sentencia T-086 de 2003.

⁹ Auto 244 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-1104 de 2005.

¹¹ Sentencia T-081 de 2013.

¹² Sentencia T-091 de 2010.

¹³ Sentencia T-974 de 2009.

¹⁴ Sentencia T-140 de 1995.

¹⁵ Sentencia T-286 de 1995.

*antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia."*¹⁶

En el presente caso, basta con el simple cotejo entre la resolución No. 040 de 2015 y el decreto ley 263 de 2000, para apreciar que el acto administrativo va en contra de la ley, trasgrediendo la regularidad normativa -debido proceso- y el derecho a la igualdad.

Asimismo, se observa que el acto administrativo que calificó mi prueba de análisis de antecedentes y la resolución No. 1293 de 2016, que confirmó dicho puntaje, van en contravía evidente con las normas constitucionales, legales y mis derechos fundamentales, pues tienen fundamento en un acto administrativo que es contrario a la ley y acogen interpretaciones restrictivas que trasgreden el derecho al acceso a cargos públicos, como ya se explicó en este escrito.

De otra parte, tal como se expuso en el acápite de procedencia de la presente acción, las acciones ordinarias contencioso administrativas o las medidas cautelares del C.P.A.C.A., no resultan efectivas para la protección de mis derechos fundamentales en esta oportunidad, pues la Convocatoria No. 013 de 2015 está en la etapa final, quedando pendiente solo la emisión de la lista de elegibles -que se hará en la próxima semana- y los nombramientos. Mientras que el inicio de una acción ordinaria, y junto con ella la posibilidad de solicitar una medida cautelar, implica el agotamiento de un requisito de procedibilidad que puede durar tres meses, fecha para la cual, probablemente, ya se han provisto los empleos ofertados en la convocatoria en mención.

Estas circunstancias, hacen procedente la adopción de una medida provisional inmediata que proteja mis derechos fundamentales, pues de no ser así, la lista de elegibles de la Convocatoria No. 013 – 2015, la próxima semana quedará en firme, se harán los respectivos nombramientos y se

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-604 de 30 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, expedientes: T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados.

proveerán la totalidad de los empleos ofertados, haciendo nugatorias las posibilidades de acceder a la carrera administrativa logrando una estabilidad laboral; y todo ello tomando como fundamento un acto administrativo evidentemente ilegal e interpretaciones que limitan mis derechos fundamentales.

Así las cosas, con el debido respeto, solicito se decrete como medida provisional una orden emitida a las entidades accionadas para que emitan un nuevo acto administrativo que recalifique mi prueba de análisis de antecedentes, sumando a los 22 puntos que ya tengo, los 15 puntos que corresponden a la certificación de la Universidad del Rosario y los 3,93 puntos de la experiencia profesional residual debidamente certificada.

De no acogerse la medida provisional en mención, en forma subsidiaria solicita se decrete la suspensión de la emisión de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 013 de 2015, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

VI. PRUEBAS

Con todo respeto, solicito se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales que se aportan.

- Copia de la resolución No. 040 de 2015.
- Copia de la Convocatoria No. 013-2015.
- Copia del comprobante de inscripción a la convocatoria No. 013-2015.

- Copia de los documentos aportados con la inscripción a la convocatoria No. 013-2015, entre ellos la certificación emitida por el Secretario Académico de la Universidad del Rosario.
- Resultados de la prueba de conocimientos, comportamental y de análisis de antecedentes.
- Copia de la resolución No. 1293 de 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes.
- Copia de carta abierta del señor Procurador General de la Nación, publicada en la página web del concurso, donde se informa que las listas de elegibles se emitirán en la primera semana del mes de julio de 2016.
- Copia de mi diploma y acta de grado de magister, donde se comprueba la fecha de grado.

Documentales que se solicitan

Con todo el respeto solicito:

- Se oficie a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, ubicada en la Calle 12C No. 6-25, en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva informar si para el 19 de febrero de 2015, el suscrito había culminado completamente el programa de Maestría en Derecho Administrativo de dicha Institución Educativa, o tenía pendiente algo diferente a la realización de la ceremonia de grado. Es decir, si a la fecha en mención solo faltaba la ceremonia de grado correspondiente, para la entrega de mi diploma, la cual se realizó el 27 de marzo de 2015.

- Se solicite a las entidades accionadas la remisión de la totalidad de antecedentes administrativos del concurso de méritos que se han surtido con fundamento en mi inscripción, identificada con el No. 783270.

VII. ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas, copias de demanda y anexos para traslados y copia de la demanda para el archivo.

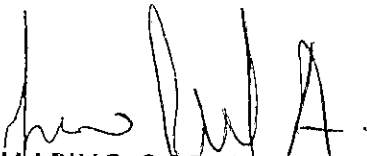
VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos supuestos fácticos narrados en la presente.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en su H. Despacho, en la carrera 41 No. 20-10, de la ciudad de Pasto o en el correo electrónico macoar1@gmail.com

Con todo respeto,


MARINO CORAL ARGOTY
C.C. 80.769.049 de Bogotá D.C.